



*Manuel J. J. 927*

*24-  
veinte  
7 web*

Juicio No. 12309-2022-00944

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.** Quevedo, martes 22 de agosto del 2023, a las 14h46.

**VISTOS.-** 1).- A fojas 70-72-74, del proceso de segunda instancia comparece, el legitimado pasivo Mario Rigoberto Vargas González, a través de su Procurador Judicial, el Abg. Camilo Guzñay Palacios, interponiendo el recurso horizontal de ampliación a la sentencia constitucional dictada en esta causa, por el tribunal de la Sala de Apelaciones, en fecha 19 de Julio del 2023, a las 15:25 hrs.; por lo que, se hacen las siguientes consideraciones:

**A.-** El art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y art. 255 del COGEP, como norma supletoria constitucional, dicen lo siguiente: “Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

**B.-** En providencia de fecha 25 de Julio del 2023, a las 10:07 hrs., el juez provincial sustanciador de la causa, corre traslado con la petición de ampliación, a los legitimados activos, por el término de tres días, fjs. 67 del cuaderno de segundo nivel. Recibiendo respuesta, en el término concedido, en escrito de fecha 27 de Julio del 2023, a las 08:32 hrs., fjs. 81-82.

**C.-** Revisado el recurso horizontal, el mismo ha sido presentado dentro del término establecido en el art. 255 inciso primero del COGEP.

**D.-** El legitimado pasivo en su recurso de horizontal informa que la parte accionante habría incurrido en abuso del derecho en los términos establecidos en el artículo 23 de la LOGJCC pues habría iniciado múltiples garantías jurisdiccionales de forma sucesiva, por los mismos hechos, en contra de las mismas personas y respecto del mismo objeto, por lo que requiere que tales

APETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.  
CE:  
ES FIEL COPIA  
*[Signature]*

actuaciones sean puestas en conocimiento del Consejo de la Judicatura y que se notifique con el presente caso a la Defensoría del Pueblo, para el seguimiento y supervisión de sentencia.

**E.- Que es el recurso de ampliación.-**

Recurso que tiene por objeto ampliar resoluciones o sentencias emitidas por los juzgados o tribunales, al no haber resuelto algún punto específico solicitado por alguna de las partes.

El recurso de ampliación pretende que el Juzgador o Tribunal supla sus providencias incompletas, es decir, aquellas decisiones judiciales que omitieron resolver puntos que debían dirimirse. El tratadista ecuatoriano, Jorge Alvear Macías (1993) establece que: “por la vía de la providencia ampliatoria o complementaria, los Jueces y Tribunales pueden completar sus providencias, actuando ex-officio o atendiendo los pedidos de las partes, tendientes a obtener el pronunciamiento no considerado en las providencias incompletas” (pág. 19).

**F.-** La sentencia de la Corte Constitucional sobre la aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20, manifiesta lo siguiente, en la parte pertinente: “...37. El artículo 440 de la Constitución señala que “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. 38. De acuerdo con el artículo 94 de la LOGJCC, la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación. En el mismo sentido, el artículo 40 de la CRSPCCC señala que “de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

**G.-** Respecto del pedido de ampliación, conviene recordar que el artículo 23 de la LOGJCC describe el abuso del derecho en estos términos: “Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas”.

**H.-** De la revisión de los procesos identificados en el escrito de ampliación se verifica que la causa N.º 07332-2023-00139 inició con la presentación de la demanda el 22 de mayo de 2023, por otro lado, la causa 12283-2023-00995 comenzó con la presentación de la demanda el 3 de junio de 2023, finalmente, la presente causa 12309-2022-00944 inició el 19 de octubre de 2022. Es decir, las otras dos causas por los mismos hechos y por los mismos derechos, iniciaron de forma posterior a la causa que hoy se analiza, de ahí la imposibilidad de declarar el abuso del derecho dentro de la primera causa, pues aquello sería posible

únicamente en los procesos dos (07332-2023-00139) y tres (12282-2023-00995) por los correspondientes juzgadores que resuelvan tales procesos, quienes están facultados para declarar el abuso de derecho, una vez verificada la existencia de cosa juzgada material, análisis que en la sentencia del presente caso no se realizó.

*Manuel / W*  
*937*  
*-25*  
*deinte*  
*1 caso*

I.- Lo propio ocurre con el pedido que se oficie a la Defensoría del Pueblo para el cumplimiento de la sentencia, pues aquello procede cuando se ha aceptado la garantía jurisdiccional y se han dispuesto medidas de reparación que ameritan seguimiento; sin embargo, en el presente caso dado que no existen vulneraciones y que se negó la acción no cabe que se oficie a la Defensoría para el cumplimiento de la sentencia.

J.- Además, se precisa que en el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 253, establece que “.....La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

K.- Por todo lo dicho, el tribunal de apelación, encuentra que la sentencia constitucional, dictada en fecha 19 de Julio del 2023, a las 15:25 hrs., es lo suficientemente clara, de fácil entendimiento, comprensión y ha resuelto todos los puntos controvertidos expuestos por las partes procesales, en el recurso de apelación.

#### **L.- DECISIÓN.-**

Por todo lo expuesto, este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo: Rechaza el recurso horizontal de ampliación, interpuesto por el legitimado pasivo el Sr. Mario Rigoberto Vargas González, a través de su Procurador Judicial, el Abg. Camilo Guzñay Palacios, por improcedente, por tal motivo, se lo rechaza de plano.

**2).- En referencia al recurso de ampliación, presentado por el Sr. CARLOS ANTONIO ROBLES MEDRANDA, el tribunal de apelación, manifiesta lo siguiente:**

**VISTOS.- A).-** A fojas 78-79, del proceso de segunda instancia, comparece el legitimado activo Carlos Antonio Robles Medranda, interponiendo el recurso horizontal de ampliación a la sentencia constitucional dictada en esta causa, por el tribunal de la Sala de Apelaciones, en fecha 19 de Julio del 2023, a las 15:25 hrs.; por lo que, se hacen, las siguientes consideraciones:

**B).-** El art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y art. 255 del COGEP, como norma supletoria constitucional, dicen lo siguiente: “Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Art. 255.-

Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

C.- En providencia de fecha 27 de Julio del 2023, a las 12:40 hrs., el juez provincial sustanciador de la causa, corre traslado con la petición de ampliación, al legitimado pasivo, por el término de 48 horas, fjs. 84-85, del cuaderno de segundo nivel. Recibiendo respuesta, en el término concedido, con escrito de fecha 28 de Julio del 2023, a las 12:20 hrs., fjs. 86-87, del cuaderno de segunda instancia.

D.- Revisado el recurso horizontal, el mismo ha sido presentado dentro del término establecido en el art. 255 inciso primero del COGEP.

E.- De lo peticionado, por el legitimado activo, del recurso horizontal de ampliación, indica que se amplió la resolución, en lo que respecta a la intervención de la Compañía INDUSFRAM S.A., en aras de cumplir con las recomendaciones expuestas en el informe de intervención de fecha 28 de Abril de 2023, emitido por la interventora designada, a fin de que subsanen las irregularidades encontradas a la brevedad posible.

F.- Que es el recurso de ampliación.-

Recurso que tiene por objeto ampliar resoluciones o sentencias emitidas por los juzgados o tribunales, al no haber resuelto algún punto específico solicitado por alguna de las partes.

El recurso de ampliación pretende que el Juzgador o Tribunal supla sus providencias incompletas, es decir, aquellas decisiones judiciales que omitieron resolver puntos que debían dirimirse. El tratadista ecuatoriano, Jorge Alvear Macías (1993) establece que: “por la vía de la providencia ampliatoria o complementaria, los Jueces y Tribunales pueden completar sus providencias, actuando ex-officio o atendiendo los pedidos de las partes, tendientes a obtener el pronunciamiento no considerado en las providencias incompletas” (pág. 19).

G.- La sentencia de la Corte Constitucional sobre la aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20, manifiesta lo siguiente, en la parte pertinente: “...37. El artículo 440 de la Constitución señala que “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. 38. De acuerdo con el artículo 94 de la LOGJCC, la persona demandante, el

órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación. En el mismo sentido, el artículo 40 de la CRSPCCC señala que “de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

H.- Además se precisa que, en el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 253, establece que: “.....La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

I.- I.- El recurrente solicita que la Sala de apelación se pronuncie sobre irregularidades cometidas por la compañía INDUSFRAM S.A.; y que, se ordene a la Superintendencia de Compañías, mantenga la intervención en dicha empresa; requerimientos que resultan impertinentes, una vez que se determinó que no cabe acción de protección en contra del particular (INDUSFRAM S.A.) y que se ha verificado que no existió vulneración de derecho por parte de la Superintendencia de Compañías, en los términos establecidos en la sentencia de 19 de julio de 2023. Por lo tanto, resulta improcedente, la ampliación solicitada.

J.- En consecuencia, el tribunal de apelación, encuentra que la sentencia constitucional, dictada en fecha 19 de Julio del 2023, a las 15:25 hrs., es lo suficientemente clara, de fácil entendimiento, comprensión y ha resuelto todos los puntos controvertidos expuestos por las partes procesales, en el recurso de apelación.

K.- Resolviendo el recurso horizontal de ampliación, manifestamos:

#### L.- DECISIÓN.-

Por todo lo expuesto, este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo: Rechaza el recurso horizontal de ampliación, interpuesto por el legitimado activo el Sr. Carlos Antonio Robles Medranda, por improcedente; por tal motivo, se lo rechaza de plano. Ejecutoriado éste auto, devuélvase inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial Multicompetente de origen. Siga actuando el Sr. Abg. Edgar Paúl Zuñiga Hurtado, Secretario Relator de la Corte Provincial de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo. Notifíquese y Cúmplase.-

**TRUJILLO SOTO LUIS OSWALDO**

COMPETENTE EN LA CORTA PROVINCIAL DE JUSTICIA  
LOS RÍOS CON REGISTRO DE LOS  
ES FIEL COPIA ORIGINAL.

Merced / Leon  
GPH  
-26-  
Veinte y seis

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**GARCIA PARRAGA LENIN JAVIER**  
**JUEZ PROVINCIAL**

**VILMA MARCELA ANDRADE GAVILANEZ**  
**JUEZ PROVINCIAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
LENIN JAVIER GARCIA PARRAGA  
C=EC  
L=QUEVEDO  
CI  
1307269926

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
VILMA MARCELA ANDRADE GAVILANEZ  
C=EC  
L=QUEVEDO  
CI  
0300977279

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
LENIN JAVIER GARCIA PARRAGA  
C=EC  
L=QUEVEDO  
CI  
1307269926

# FUNCIÓN JUDICIAL

*Manuel...*



210896770-DFE

*-27  
leinto  
state*

En Quevedo, miércoles veinte y tres de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AB. JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO, EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL EST en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, fj-quevedo@pge.gob.ec, mcoloma@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; AB. JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO, EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL EST en el casillero electrónico No.0917355802 correo electrónico xavierrendon@yahoo.com, fj-quevedo@pge.gob.ec, mcoloma@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ALFONSO XAVIER RENDON MORÁN; AB. JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO, EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL EST en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, mcoloma@pge.gob.ec, fj-quevedo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; AB. JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO, EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL EST en el casillero electrónico No.1303946030 correo electrónico jaimcevallos1@hotmail.com, fj-quevedo@pge.gob.ec, mcoloma@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSÉ; INDUSFRAM S.A. en el casillero electrónico No.0803112093 correo electrónico michelled.garzon@gmail.com. del Dr./Ab. MICHELLE DENISSE GARZÓN PACHECO; INDUSFRAM S.A. en el casillero electrónico No.0927790444 correo electrónico jonathanmigueljm93@gmail.com. del Dr./Ab. JONATHAN MIGUEL DELGADO MORA; ING. MARCOS LOPEZ NARVAEZ en el casillero electrónico No.0908953375 correo electrónico andresorellana@hotmail.com, aorellana@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. ORELLANA BERNAL ANDRES ADOLFO; INSTITUTO ECUATORIANO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS GASTROCLINICA S.A en el casillero electrónico No.0803112093 correo electrónico michelled.garzon@gmail.com. del Dr./Ab. MICHELLE DENISSE GARZÓN PACHECO; INSTITUTO ECUATORIANO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS GASTROCLINICA S.A en el casillero electrónico No.0927790444 correo electrónico jonathanmigueljm93@gmail.com. del Dr./Ab. JONATHAN MIGUEL DELGADO MORA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0916183528 correo electrónico jizquierdo@pge.gob.ec, fj-quevedo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0917355802 correo electrónico xavierrendon@yahoo.com, fj-quevedo@pge.gob.ec, ccordova@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ALFONSO XAVIER RENDON MORÁN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, mcoloma@pge.gob.ec, fj-quevedo@pge.gob.ec, ccordova@pge.gob.ec. del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1303946030 correo electrónico jaimcevallos1@hotmail.com, fj-quevedo@pge.gob.ec, ccordova@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME

*[Handwritten signature and stamp]*

JOSÉ; ROBLES MEDRANDA CARLOS ANTONIO en el casillero electrónico No.0927790444 correo electrónico jonathanmigueljm93@gmail.com. del Dr./Ab. JONATHAN MIGUEL DELGADO MORA; ROBLES MEDRANDA CARLOS ANTONIO en el casillero electrónico No.0928114461 correo electrónico luigitabaresmagallanes@gmail.com. del Dr./Ab. LUIGI PATRICIO TABARES MAGALLANES; VARGAS GONZALEZ MARIO RIGOBERTO en el casillero electrónico No.0912575461 correo electrónico victorcamiloguznay@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR CAMILO GUZÑAY PALACIOS; No se notifica a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, VARGAS GONZALEZ MARIO RIGOBERTO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



ZUÑIGA HURTADO EDGAR PAUL  
SECRETARIO



*Morant pres  
9/20/23*

*-28-  
Junto  
och*

Juicio No. 12309-2022-00944

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.** Quevedo, martes 29 de agosto del 2023, a las 13h28.

**RAZÓN:** Siento por tal que, el **AUTO** de fecha martes 22 de agosto del 2023, a las 14h46 y notificado el miércoles 23 de agosto del 2023, a las 09h15, se encuentra **EJECUTORIADO** por el Ministerio de la Ley.- Certifico.-

**ZUÑIGA HURTADO EDGAR PAUL**

**SECRETARIO**

COMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
CON SEDE EN QUEVEDO  
ES FIEL  
ORIGINAL

